



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00050/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000784
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000392 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 392/2021. Se ha seguido a instancia de don -----, representado por el procurador de los Tribunales don Jorge Martínez Navas y asistido por el letrado don Gregorio Rodríguez Lozano. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por la letrada doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución

Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21-12-21 la representación procesal del demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<Resolución de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por el Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real en el Expediente nº 2021/21027, por la que se impone a mi representado una sanción de multa por importe de 600,00 €, que ha sido confirmada en reposición por Resolución del mismo órgano de fecha 21 de octubre de 2021>>. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la representación procesal del actor terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que declare <<no conforme a Derecho y anular la citada Resolución, con imposición de las costas a la Administración demandada (Ayuntamiento de Ciudad Real)>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de 20-5-22, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 22-2-23 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Postura del demandante y objeto del debate.

Como bien indica el actor en su demanda, el punto de partida del presente procedimiento (que no la resolución impugnada, la cual es la señalada más arriba) es el requerimiento realizado a don ---- por Oficio de 13 de abril de 2021 del Jefe de Sección de Multas del Ayuntamiento de Ciudad Real, para que identificara quién era el conductor del vehículo de su titularidad Ford Mondeo con matrícula 5253HC, el día 22 de marzo de 2021 (17:57), al que se imputaba la comisión de una presunta infracción de tráfico (Boletín nº C0007164521). Don ---- dirigió un correo electrónico el 23 de abril de 2021 a la dirección "dpd@ayto-ciudadreal.es", que aparecía en dicho Oficio (extremo este que, a juicio del actor, resulta de suma importancia), cumplimentando el mismo, circunstancia que consta en el histórico de dicha dirección. Por lo tanto, y desde una perspectiva material, para el actor es indiscutible que cumplió dentro del plazo de veinte días con la obligación que se le había impuesto, de manera que, a su juicio, en ningún caso pudo cometer la infracción que se le imputa.

El actor apela a su carencia de conocimientos jurídicos y a que no se valió de asistencia letrada para realizar la gestión referida, lo que pudo provocar que tuviera algún error

formal en su actuar. Argumenta que <<en este caso es claro que se le castiga, no por haber incumplido la obligación requerida, sino por haberla realizado a través de un cauce incorrecto. Evidentemente una cosa y otra son muy diferentes, y han de tener, forzosamente, consecuencias jurídicas distintas. Ha de tenerse muy en cuenta, en ese sentido, que mi representado, de buena fe, dirigió la comunicación a una dirección de correo electrónico que aparecía en el Oficio de 13 de abril de 2021 del Jefe de la Sección de Multas de Ciudad Real, cumpliendo el requerimiento practicado. Es decir, no lo dirigió a una dirección cualquiera, sino a una habilitada expresamente para recibir comunicaciones y documentación y, por lo tanto, con un funcionario encargado de su gestión y administración. Esta parte pudo equivocarse al remitir su escrito a dicha dirección de correo electrónico, pero la Administración, una vez que pudo constatar tal error, si es que lo es tal, no puede quedarse de brazos cruzados, desconociendo sin más la actuación de un interesado>>.

El actor concluye que <<los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional (art. 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, le obligan, junto con el principio pro actione, a procurar la subsanación del presunto defecto padecido, a fin de que la actuación del administrado pueda desplegar los efectos jurídicos que le son propios. Esta parte, a la vista de la Resolución impugnada, considera que quien está faltando claramente a dichos principios>>.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia a la luz de la prueba practicada.

No se discute la buena fe del actor. Sin embargo, no puede acogerse su argumentario por las razones que pasan a indicarse a continuación.

A los folios 50 y 51 del expediente administrativo obra el requerimiento de identificación del conductor. Allí ya se le requirió *<<como titular, arrendatario a largo plazo o conductor habitual del vehículo para que, en el plazo de 20 días naturales, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, identifique al conductor responsable de la infracción>>*. Y se le explicitaba que *<<la identificación deberá dirigirse debidamente cumplimentada a la Sección de Multas del Ayuntamiento de Ciudad Real, C/ Postas 8 1ª PL de Ciudad Real, dentro del plazo señalado de 20 días naturales>>*, añadiendo que *<<podrá leer detenidamente en el reverso de éste documento las instrucciones y textos legales aplicables al presente requerimiento>>*.

Más todavía, en el oficio aportado por el actor como "más documental" en el acto del juicio, el Ayuntamiento le explica a don - - - - las cuatro formas que tiene para presentar en forma y en el plazo de veinte días la identificación requerida: *<<presencial (...); on line (...); correo postal (...); podrá también (...)>>*.

En definitiva, el alcance del requerimiento y sus consecuencias eran claros. Se trató de leer con más detenimiento la/s comunicación/es, sin que para una comprensión de la/s misma/s se precise de conocimientos técnicos.

A pesar de ello, y reconociendo su defensa en Sala que don ----- no obró correctamente, el actor pide que se aprecien

los hechos desde un punto de vista material y, en conclusión, que se estime la demanda. Considera que la Administración demandada debió corregir *motu proprio* el error del administrado, encauzando su contestación por la vía correcta.

Insistimos que no se puede acoger el argumento precedente. Por un lado, como indica la defensa de la parte demandada (y parece que no se ha puesto en duda por la contraparte), el Ayuntamiento no contestó al mail dirigido a la dirección "dpt@..." porque dicha dirección de correo electrónico pertenece en realidad a una empresa externa y no es gestionada por un funcionario de la entidad local. Por otro lado, si se entra en la dinámica sugerida de contrario, terminaría por aceptarse como válido cualquier cauce. Finalmente, en el presente caso, los elementos referidos en párrafos anteriores impiden que prepondere sin más la buena fe.

TERCERO.- Costas.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*". Habiéndose desestimado las pretensiones del actor, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don -----
----- contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º. Con imposición de costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.